

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2603474
Materia Patrimonio cultural
Asunto E-00911-2026-001825-00. Estado de ruina y abandono de la Alquería de Burgos (Reapertura queja nº 2301778).

RESOLUCIÓN DE CIERRE

En relación con la queja de referencia promovida con fecha 9/7/2026 por la persona interesada, respecto al estado de ruina y abandono de la Alquería de Burgos, procedemos al cierre de nuestro expediente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, ya que el Ayuntamiento de València, mediante escrito que tuvo entrada en esta institución con fecha 21/8/2026, ha aceptado formalmente la Resolución de consideraciones de fecha 14/8/2026 ([enlace](#)), indicando lo siguiente:

(...) por el Servicio de Limpieza y Recogida de Residuos se informa:

Vista la solicitud de informe que antecede del Síndic de Greuges, en relación a la retirada de los contenedores, materia competencia de este Servicio de Limpieza y Recogida de Residuos, se informa que consultados los antecedentes obrantes en este Servicio no se ha encontrado o consta ninguna solicitud al respecto. No obstante, se acepta la recomendación del Síndic de Greuges por lo que se han dado las órdenes oportunas a la contrata municipal para que retire/traslade dichos contenedores del entorno de la Alquería de Burgos a la mayor brevedad.

(...) por el Servicio de Licencias Urbanísticas se ha emitido el siguiente informe:

Vista la petición de informe en relación con la recomendación primera del Síndic de Greuges, se informa que se acepta la citada recomendación y se va a reclamar la emisión de los informes pendientes en el ámbito municipal (Ciclo Integral del Agua), quedando pendiente la emisión del informe de Conselleria de Paisaje, con la idea de conceder la licencia de rehabilitación solicitada.

Por el Servicio de Disciplina Urbanística se ha informado:

Que se acepta la referida recomendación, en el sentido de que se adopten medidas reales y efectivas para proteger y mejorar el estado de conservación de la Alquería de Burgos. Y en ese sentido, se seguirá compeliendo a la propiedad para que periódicamente acredite el mantenimiento del inmueble en las debidas condiciones de seguridad, supervisando y manteniendo las medidas existentes y adoptando aquellas otras que sean necesarias, en tanto se procede a su rehabilitación definitiva previo otorgamiento de la licencia de obras de intervención solicitada por la propiedad, prosiguiendo con la tramitación del procedimiento administrativo vigente.

En este sentido, tras requerirse a la propiedad la actualización del último certificado técnico de seguridad presentado, mediante oficio de fecha 2 de julio de 2026, éste se ha presentado recientemente con fecha de 24 de julio de 2026. En dicho documento técnico, el arquitecto de la propiedad, tras revisar las medidas de aseguramiento existentes,

certifica que el edificio se encuentra completamente estabilizado, ofreciendo condiciones de estabilidad y seguridad para su acceso y mantenimiento, que deberán ser revisadas regularmente, para su corrección, modificación o ampliación, hasta que el Ayuntamiento de Valencia conceda licencia de obras de intervención en el edificio (...).

Con fecha 21/8/2026, se envió dicho escrito municipal al autor de la queja, quien, con fecha 28/8/2026, ha manifestado, entre otras cuestiones, lo siguiente:

(...) PRIMERA.- Sobre la insostenible "amnesia administrativa" del Servicio de Limpieza y la exigencia de comprobación material de la retirada de contenedores.

En el informe municipal de 20/08/2026, el Servicio de Limpieza y Recogida de Residuos afirma que "consultados los antecedentes obrantes en este Servicio no se ha encontrado o consta ninguna solicitud al respecto".

1. Amnesia institucional: Esta afirmación es un despropósito procedimental absoluto. Consta acreditado en el expediente nº2301778 que la concejalía delegada de Transparencia notificó formalmente a esta Sindicatura el 29/09/2023 la aceptación de la recomendación de reubicar dichos contenedores. Que tres años después el Servicio competente alegue desconocimiento evidencia que la "aceptación" de 2023 fue una mera maniobra estética para forzar el archivo del expediente sin tramitar orden interna alguna. Y eso es una burla intolerable a los ciudadanos y a su institución.

2. Aceptación y traslado a la contrata: Tomamos razón de que, tras el toque de atención del Síndic en su resolución de 14/08/2026, el Servicio manifiesta que "se acepta la recomendación (...) por lo que se han dado las órdenes oportunas a la contrata municipal para que retire/traslade dichos contenedores del entorno de la Alquería de Burgos a la mayor brevedad".

3. Petición de comprobación: Dada la recurrente inacción municipal, la simple orden verbal o en papel no basta. Se solicita a la Sindicatura que exija al Ayuntamiento la aportación de acta fotográfica que acredite la retirada efectiva y definitiva de los 5 contenedores de la fachada del Bien de Relevancia Local (BRL).

SEGUNDA.- Sobre el "certificado de complacencia" aportado por la propiedad el 24/07/2026 y la falta de inspección técnica municipal independiente.

El Servicio de Disciplina Urbanística justifica su actuación informando que la propiedad aportó el 24/07/2026 un nuevo certificado firmado por su arquitecto redactado tras el requerimiento municipal de 02/07/2026.

1. Desamparo técnico de más de un año: El propio Ayuntamiento admite que el edificio estuvo sin certificado de seguridad desde el 30/06/2025 hasta el 24/07/2026 (más de 12 meses).

2. Insuficiencia de un certificado privado tras un fallo estructural reconocido: El 25/03/2026, la propiedad confesó por escrito al consistorio que los vientos de febrero habían desplazado el apuntalamiento de 15 m2 de cubierta. Que tras cuatro meses de pasividad municipal la propiedad aporte un certificado privado que afirma que "el edificio se encuentra completamente estabilizado" no puede dar por zanjado el problema.

3. Exigencia de verificación pública: Un BRL con orden de ruina inminente y un fallo estructural reciente no puede fiscalizarse únicamente mediante manifestación de la parte interesada. Se exige una inspección técnica de oficio realizada por la Oficina Técnica de Control de la Edificación del Ayuntamiento.

TERCERA.- Sobre la justificación de la parálisis de seis años en la Licencia de Rehabilitación (Expte. 03501/2020/003105).

El Servicio de Licencias Urbanísticas pretende excusar seis años de tramitación argumentando que el expediente está pendiente de informes del Servicio del Ciclo Integral del Agua y de la Conselleria de Paisaje.

El Ayuntamiento vulnera el principio de impulso de oficio (Art. 71 Ley 39/2015). Tolerarle a la propiedad una tramitación infinita sin resolver de forma definitiva sirve como subterfugio para paralizar las obras de restauración material mientras la estructura continúa degradándose (...).

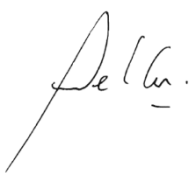
Esta institución considera que el Ayuntamiento de València ha aceptado formalmente la Resolución de consideraciones de fecha de fecha 14/8/2026 y que se ha comprometido actuar conforme a la misma. Sin embargo, no se ha acreditado que se hayan retirado ya los contenedores ni tampoco que se hayan resuelto las cuestiones pendientes durante varios años: *“se encuentra pendiente de resolver las cuestiones planteadas en el informe del Servicio del Ciclo Integral del Agua y pendiente de recibir el informe favorable de la Conselleria de Paisaje”*.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de València no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 14/8/2026. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros de les Corts Valencianes, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana